

## INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT – 014 - 2016

OBJETO: Prestar los servicios para desarrollar e implementar estrategias de promoción, de difusión y comercialización de los productos turísticos del pasaje cultural cafetero para su posicionamiento a nivel Nacional como destino turístico.

### RESPUESTA OBSERVACIONES

DIEGO ARIAS GAVIRIA

ANDES UNION TEMPORAL

Recibidas el 05 de mayo de 2016 H: 10:56 am.

En atención a la Invitación Abierta No. FNT- 014- 2016 cuyo objeto es: “Prestar los servicios para desarrollar e implementar estrategias de promoción, de difusión y comercialización de los productos turísticos del pasaje cultural cafetero para su posicionamiento a nivel Nacional como destino turístico” solicito sea aclarada y considerada la siguiente réplica a la evaluación JURÍDICA NÚMERO 3, la cual otorgó 0 puntos a unión temporal ANDES de la cual soy representante legal.

Que la solicitud de experiencia calificable (60 puntos) dice: El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo 2 y máximo 4 certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto COMPRENDA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON:

1. Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles
2. Creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de producción de material y piezas publicitarias.

El oferente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto anteriormente mencionado.

PREGUNTA No. 1

### PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Primero y antes que nada quisiera enfatizar que una actividad relacionada con otra es un concepto que puede ser subjetivo de acuerdo a cómo se quiera ver, sin embargo, cuando las actividades tienen que ver tan integralmente entre sí pues es obvio que caben dentro de la aceptación. En general considero que las certificaciones que presenté para esta solicitud tienen que ver todas entre sí con el objeto de las certificaciones solicitadas por ustedes, es decir, son ACTIVIDADES RELACIONADAS.

Siendo así:

1. Fue rechazada la certificación que dice:

Por medio de la presente certifico que el señor Diego Arias Gaviria con C.c. 7.556.302 de Armenia realizó para Sublime Producciones la preproducción, producción y montaje de un video promocional del destino turístico del Quindío, tomando con referente las bondades festivo, culturales y turísticas en el marco de la declaratoria del paisaje cultural cafetero (PCC) como patrimonio intangible de la **humanidad”**

El señor Arias incluyó en su trabajo:

Preproducción: Creación y redacción de Guion.

Producción: Equipo de grabación profesional, Formato full HD, Kit de Luces, Sonido micrófono Boom de mano lavalier, Trípode manfrotto, Steady cam.

Post-producción: Edición final Cut pro. Graficación y animación affter effect, flash y 3d studio max.

Musicalización

Video de 10 minutos

Video para campaña digital en internet: 3 minutos

ARGUMENTOS DE OBJECCIÓN:

1. Que esta certificación COMPRENDE UNA ACTIVIDAD RELACIONADA con la solicitud de experiencia número 2 (*Creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de producción de material y piezas publicitarias*), ya que el objeto del contrato en términos publicitarios es en sí misma una campaña publicitaria para el departamento del Quindío, así comprenda una sola pieza, porque nadie puede determinar cuántas piezas debe tener una campaña y porque fue creada y conceptualizada por mí, ya que nadie me entregó el concepto de cómo debía hacer esta pieza publicitaria y nadie ajeno la ejecutó.

2. Que es claro en el ámbito publicitario que un video promocional es una pieza publicitaria y una producción de material (así como lo es un volante, una cuña, una afiche, etc), tal como lo solicita el punto 2, aún más, la pieza en mención es un video del departamento del Quindío como lo dice el objeto: “...video promocional del destino turístico del Quindío, tomando con referente las bondades festivo, culturales y turísticas en el marco de la declaratoria del paisaje cultural cafetero (PCC) como patrimonio intangible de la humanidad” y esto tiene que ver más que cualquier otra certificación con EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO Y LOS MAS DE 60 VIDEOS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO EN EL PLIEGO, por lo tanto es obvio que es una ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL PUNTO NÚMERO 2.

3. Que cuando hablamos de : *la preproducción, producción y montaje de un video promocional*, hablamos de un trabajo creativo con un objeto específico de realizar una pieza desde su concepción hasta la entrega final que se convierte en una campaña específica para un fin específico y que si se produce y se monta se está ejecutando la actividad, independientemente de cómo finalmente la use el cliente, porque NO necesariamente una campaña publicitaria tiene como estructura un uso determinado en un solo medio.

4. Que la certificación presentada incluye además: *Preproducción: Creación y redacción de Guión*. Un guión se solicita cuando no hay una idea concreta, cuando no se sabe cómo contar algo, cuando no existe claridad, por lo tanto es un trabajo de creación para una pieza publicitaria, por lo tanto esa creación tiene que ver directamente con una ACTIVIDAD RELACIONADA a la solicitud.

RESPUESTA No. 1

Si bien los términos hacen referencia a “actividades relacionadas”, los contratos presentados deben certificar experiencia específica en la creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias, lo cual no es evidente en los objetos de las certificaciones allegadas, ya que la preproducción y diseño de una pieza publicitaria no garantiza la conceptualización integral de la campaña.

De acuerdo a lo definido en la presente invitación, cuando una certificación aportada no contiene la totalidad de la información requerida o para este caso específico no se evidencia el alcance de la ejecución del contrato, se permite acreditar la experiencia solicitada presentando copia de contratos ejecutados y terminados junto con la respectiva acta de liquidación o terminación, donde conste con la información requerida.

PREGUNTA No. 2

2. Fue rechazada la certificación que dice: ... realizar la dirección para la realización de 25 videos en español y 25 videos en inglés para el proyecto “QUINDIO VIVE DIGITAL”

ARGUMENTOS DE OBJECCIÓN:

1. Que la dirección de este trabajo incluye idea y creación de un producto para llevar a cabo su desarrollo, por lo tanto es el director quien dice cómo se hace algo y por qué, de manera que la actividad de dirección es una ACTIVIDAD RELACIONADA con la solicitud.

2. Que dirigir 25 videos promocionales es una actividad que se hace con pleno conocimiento del oficio y que obviamente está relacionado con la actividad publicitaria y promocional.

3. Que los videos son piezas promocionales que incluyen el componente de conocimiento y ¿cómo no va a ser esto una actividad relacionada a la campaña publicitaria?

4. Fueron 25 videos turísticos del departamento del Quindío. Es una campaña completa para promocionar el departamento.

**3. Fue rechazada la certificación que dice:... Desarrollo de aplicaciones web, móviles y redes sociales, desarrollo de portales web, videojuegos y multimedia.**

ARGUMENTOS DE OBJECCIÓN:

3. Creo que uno solo basta para objetar esta negación y es que el objeto es el mismo pero con distintas palabras, porque finalmente ¿qué solicitan ustedes y qué se entrega en este trabajo? Ustedes solicitan ACTIVIDADES RELACIONADAS CON Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles y lo que se entrega en este trabajo es:

aplicaciones web, móviles y redes sociales, desarrollo de portales web, videojuegos y multimedia.  
¿No es esto una actividad relacionada?

## ARGUMENTOS GENERALES

No se entiende el criterio de evaluación y deben justificar el porqué de las NO aceptaciones.  
No se evidencia un conocimiento de las actividades profesionales de la publicidad para poder rechazar actividades tan relacionadas como las que he presentado.  
Hay certificaciones de otros proponentes, tanto en las habilitantes como las calificables, que cumplen con menos actividades relacionadas que las que yo he presentado y fueron aceptadas.

Que estuvo mal planteada la solicitud porque no se debió haber utilizado: ACTIVIDAD RELACIONADA, porque si vamos a solicitar una intervención externa seguro habrá más coincidencias que diferencias en las certificaciones presentadas ya que la palabra RELACIONADA abre la puerta para la aceptación de certificaciones que tienen que ver directamente con esos conceptos.

Que todas las actividades realizadas en el ejercicio de mi trabajo como agencia de publicidad tienen que ver en su definición con campañas y estrategias publicitarias. De lo contrario no estaría presentando estas propuestas como si lo hacen otras empresas que no tienen que ver tan estrechamente con la promoción turística.

Que es incomprensible cómo pueden separar actividades tan directamente relacionadas entre sí y descalificarlas.

Que si lo que solicitaban era certificaciones que aparecieran literalmente con las palabras del pliego pues se hubiera especificado.

Que si revisamos muchas certificaciones aceptadas encontramos que finalmente son en esencia lo mismo pero dicho de otra forma.

Que no se puede medir la experiencia por un concepto subjetivo acerca de una actividad y mucho más cuando en esencia se está hablando de las mismas actividades.

Que quisiera que me explicaran profesionalmente y conceptualmente las diferencias y por qué no son ACTIVIDADES RELACIONADAS.

Por lo anterior solicito respetuosamente que sean consideradas y aceptadas mis certificaciones ya que no encuentro justificación para negarlas.

## RESPUESTA No. 2

La observación presentada no es aceptada, toda vez que la certificación presentada hace referencia únicamente al desarrollo de aplicativos móviles y portales de web, sin embargo no se evidencia en el objeto presentado que correspondan a resultados de la estructuración de una estrategia digital.

Aunque la presente invitación determina "actividades relacionadas", éstas deben corresponder al resultado de estrategias digitales y conceptualización y ejecución de campañas publicitarias, implementadas en los artes solicitados: aplicativos móviles, páginas web, producción de material y piezas publicitarias.

EDNA YASMIN VILLARRAGA MARIN  
FENIX MEDIA GROUP  
[INFO@FENIXMEDIAGROUP.COM.CO](mailto:INFO@FENIXMEDIAGROUP.COM.CO)  
RECIBIDO EL 5 DE MAYO DE 2016. 11:05:37

PREGUNTA No. 1

En atención al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación de la Invitación Abierta a Presentar Propuesta No- FNT – 014 de 2016 publicado el pasado 03/05/2016 en la página de contrataciones, nos permitimos realizar las siguientes observaciones y aclaraciones:

#### VERIFICACIÓN FINANCIERA HABILITANTE – FENIX MEDIA GROUP LTDA

##### **4. FENIX MEDIA GROUP LIMITADA.**

El proponente **NO CUMPLE** los requisitos financieros establecidos en el capítulo III, de los términos de referencia definitivos, ya que no subsana la siguiente información:

- ✓ Solo presento dictamen del revisor fiscal al año 2014, se solicitó dictamen del revisor fiscal al año 2014 comparativo con el año 2013.

Por lo anterior no se realizó evaluación de indicadores financieros.

En atención a lo indicado en el Informe de Verificación adjuntamos al presente dictamen del Revisor Fiscal Luis Alfonso Santamaría Villamil a los estados financieros comparativos del año 2014 comparativo con el año 2013.

De igual forma solicitamos a la Entidad tener en cuenta que dicho documento no es determinante para la comparación de las propuestas puesto que no otorga puntaje, por lo cual se debe aplicar lo estipulado en la Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014 de Colombia Compra Eficiente, la cual en sus numerales A y B establece que:

##### **A. Requisitos y documentos subsanables**

La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.

La oferta es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulada por una persona y comunicada a otra, y que contiene los elementos esenciales del negocio<sup>1</sup>. La oferta presentada en un Proceso de Contratación debe contener la aceptación del pliego de condiciones, incluyendo los factores de evaluación que permiten establecer el orden de elegibilidad de los oferentes.

## B. Subsanabilidad de requisitos e informe de evaluación

Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta.

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación<sup>5</sup>. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación<sup>6</sup>.

Como se evidencia la oportunidad para acreditar requisitos habilitantes se tiene “hasta antes de la adjudicación”, en la medida en que para poder adjudicar han de estar verificadas previamente todas las condiciones exigidas para contratar.

Igualmente es de recalcar que lo establecido en dicha circular está plenamente sustentado bajo la tutela de la Ley 80 de 1993, y en vigencia de la misma, con mayor claridad en Parágrafo 1 Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado solicitamos:

- Habilitar financieramente la propuesta de FENIX MEDIA GROUP LTDA, realizar la respectiva evaluación y otorgación de puntaje para así continuar como participante de la Invitación Abierta a Presentar Propuesta No- FNT – 014 de 2016.

### RESPUESTA No. 1 (Financiera)

Los documentos financieros no otorgan puntaje, pero no son susceptible de aclarar durante el proceso precontractual, los términos de referencia presentan cronograma, en el cual se establecen las fechas para presentación de la documentación, dichos documentos deben ser verificables y se constituyen en un requisito habilitante para la participación en este proceso de selección. En este punto la calificación es de CUMPLE o NO CUMPLE, conforme al numeral 3.2. De los términos de referencia.

En consecuencia al realizar la verificación de los documentos subsanables no se contaba con la información necesaria para calificar al proponente FENIX MEDIA GROUP LIMITADA como CUMPLE, quedando inhabilitado dentro de la presente invitación pública.

Por lo anterior no se acoge la petición realizada por el proponente.

Así mismo se aclara que los procesos de selección que adelanta FONTUR se rigen por el derecho privado y se reitera que los términos de referencia son la ley del proceso y éstos fueron aceptados por el proponente mediante la carta de presentación de su propuesta.

## PREGUNTA No. 2

- De igual forma solicitamos no sean habilitadas las propuestas presentadas con GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA expedida por Seguros del Estado, esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1.10 Garantía de Seriedad de la Propuesta, el cual indica que:

Nota "Solo se recibirán pólizas de seguros provenientes de aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo expedida por una entidad facultada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Lo anterior se solicita de acuerdo a que en procesos pasados de FONTUR, puntualmente en la Invitación Abierta No. FNT-015 de 2015, se estableció en la Evaluación Jurídica del mismo que: Lo cual igualmente se establece en el Manual de Contratación de FONTUR:

### 1.5 . GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

3.1 La Garantía de Seriedad expedida por **Seguros del Estado** no cuenta con calificación de riesgo expedida por una entidad facultada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto las empresas relacionadas que presentaron Garantía de Seriedad expedida por Seguros del Estado deberán subsanar aportando la calificación de riesgo expedida por una entidad facultada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo cual igualmente se establece en el Manual de Contratación de FONTUR:

## Manual de Contratación de FONTUR

“11. PÓLIZAS O GARANTIAS Existirá obligación de constituir póliza de cumplimiento para garantizar la correcta ejecución del contrato, en formato para particulares, así como de buen manejo del anticipo si lo hubiere, para todas las contrataciones cuyo valor sea igual o superior a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Mensuales (50 SMMLV), dicha póliza deberá ser expedida por una Compañía de Seguros, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyos amparos, vigencia y porcentaje de cubrimiento serán establecidos por la Subdirección Jurídica atendiendo la cuantía, la naturaleza de los bienes o de la prestación de servicios a adquirir. No obstante se podrán autorizar otras modalidades de aseguramiento o de garantía como la retención del pago hasta la entrega a satisfacción del servicio, la firma de un avalista o codeudor con autorización de los Representantes Legales. **Solo se recibirán pólizas de seguros provenientes de aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo expedida por una entidad facultada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.**”

RESPUESTA No. 2- (Jurídica)

Se informa que desde el mes de agosto del año 2015 la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO cuenta con calificación AA de la calificadora de Riesgo FITCHRATINGS, motivo por el cual, habilitación jurídica de la propuestas que aportaron pólizas de seguros expedidas por SEGUROS DEL ESTADO, es válida, en cuanto al requisito de la póliza.

Lo anterior, conforme al comunicado expedido por la Calificadora FITCH RATINGS , que se copia; así:

### ***FitchRatings***

*Fitch Asigna 'AA-(col) a la Calificación de Seguros del Estado*

***Fitch Ratings - Bogotá - (Agosto 11, 2015): Fitch asignó 'AA-(col)' a la calificación de Fortaleza Financiera en escala nacional de Seguros del Estado S.A.. La Perspectiva es Estable.***

### ***FACTORES CLAVE DE LA CALIFICACIÓN***

*La calificación asignada por Fitch a Seguros del Estado se fundamenta en el buen posicionamiento de la compañía en el sector de daños –segunda de mayor tamaño- y sus principales líneas de negocio, niveles de rentabilidad técnica adecuados niveles de reservas y liquidez apropiados para su negocio y en línea con el mercado, así como en una buena eficacia de su programa de reaseguro en la transferencia de riesgo. Por otro lado, la calificación de Estado se encuentra condicionada por una alta concentración de su producción, factor que incide en el crecimiento e influye negativamente en la rentabilidad de la aseguradora, presionada en el mediano plazo por una mayor siniestralidad; así como por niveles de apalancamiento comparativamente mayores al mercado y con una tendencia creciente.*

CPC

JULIAN DAVID GIRALDO MEJIA

RECIBIDO EL 05 DE MAYO DE 2016. HORA: 5:30 PM

**PREGUNTA No. 1**

El suscrito, Julián David Giraldo Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.088.001.589 de Dosquebradas en mi calidad de Representante Legal de la compañía CPC Agencia S.A.S. identificada con Nit 900.354.326 – 1, proponente en el proceo de Invitación Abierta a Presentar Propuesta No FNT 14 – 2016 que adelanta el Fondo Nacional de Turismo encontrándonos dentro del término para presentar observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de experiencia específica y propuesta económica establecido en el cronograma publicado en la Adenda No. 7, de manera atenta y respetuosa presentamos las siguientes objeciones al informe de evaluación publicado:

**OBSERVACIÓN No. 1 – A NUESTRA PROPUESTA**

Establece la Entidad en su evaluación preliminar una asignación de puntaje a mi representada en el criterio de Experiencia Calificable correspondiente a 40 puntos, lo anterior con base en que la certificación No. 3 que se encuentra bajo el folio 83 **no cumple** toda vez que el objeto del contrato no se encuentra relacionado con con actividades requeridas con el objeto 1 y 2 de la presente invitación.

Por lo anterior, quisiéramos indicar que el requisito plasmado por la Entidad para el objeto No 1 y Objeto No 2 es el siguiente:

Objeto No 1: Estrategia Promocional que incluya el desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles.

Objeto No 2: Creación del Concepto y Ejecución de la campaña publicitaria que incluya la producción de material publicitario y piezas publicitarias.

**El oferente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto anteriormente mencionado.**

La certificación anexa a nuestra propuesta indica el siguiente objeto y alcances:

**OBJETO:** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión para el acompañamiento, implementación y sensibilización de las Zonas de Permitido Parqueo, los operadores de ZZP y a la comunidad receptora del servicio en la ciudad de Pereira.

**ALCANCE:**

1. Realizar cuatro (4) talleres de Sensibilización a los operadores del servicio sobre la importancia de la atención al cliente.
2. Realizar el video institucional sobre los beneficios de utilizar las zonas de Permitido Parqueo.
3. **Realizar campaña educativa**, la cual puede incluir **cuñas radiales (2)** para sensibilizar a la comunidad y **volantes** en el mismo sentido para ser entregados por los operadores.
5. Realizar la logística de sensibilización de las Zonas de Permitido Parqueo y de los operadores con las actividades antes mencionadas.

Con base en lo establecido anteriormente, presentamos nuestra objeción respecto a la calificación dada como **no cumple** por la Entidad a la certificación No 3 que reposa bajo el folio 83 de nuestra propuesta dado que el objeto No 2 indica "**Creación del Concepto y Ejecución de la campaña** publicitaria que incluya la **producción de material publicitario y piezas publicitarias**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como pudimos observar en la certificación emitida por el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE PEREIRA "INFIPEREIRA" se **realizó y ejecutó la campaña educativa**, donde su ejecución giro entorno a modificar el lenguaje desafiante y agresivo de los colaboradores de las zonas azules y brindar información relevante para cada usuario implementando un nuevo tono de voz de agradecimiento bajo el concepto creativo "ESTA VEZ QUEREMOS DARTE GRACIAS".

En la ejecución de esta campaña se diseñó y produjo el siguiente material publicitario y piezas publicitarias:

**DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO Y PIEZAS PUBLICITARIAS**

KEYVISUAL 1



KEYVISUAL 2



KEYVISUAL 3



**VOLANTE PROMOCIONAL**



Los operadores entregaron junto con el tiquete de pago este volante promocional que buscaba hacer un reconocimiento por la concientización de parquear en zonas azules de la ciudad, promocionando el landing page de la campaña y el sorteo de los 5 tours para ser uno de los primeros en conocer el Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira.

**Adhesivos retrovisores:** Se dejaron mensajes cívicos en los espejos retrovisores de los vehículos mal parqueados que ayudaron a crear cultura ciudadana.



**Creción de Landing Page de la campaña:** En la ejecución de la campaña "ESTA VEZ QUEREMOS DARTE GRACIAS" se realizó el landing page [www.MasEspacioParaTodos.com](http://www.MasEspacioParaTodos.com), para que los usuarios pudieran registrarse en el sorteo de los 5 tours y videos testimoniales de los operadores de las zonas azules. Esta landing page puede ser consultado por la Entidad en el link antes mencionado.

**Estrategia de activación con operadores:** Realizamos un video que documentó el momento en que los usuarios pagaban el servicio y más de 20 operadores aplauden entregando un flyer promocional con el concepto central de la campaña "ESTA VEZ QUEREMOS DARTE GRACIAS" enfatizando el impacto social que generan las zonas azules, para lo cual relacionamos a continuación el link donde se puede verificar el video realizado: <https://www.youtube.com/watch?v=6TyhIxPafU8> (con más de 5.000 reproducciones a la fecha).

**Cuñas:** Se realizaron cuñas radiales que fueron grabadas por operadores reales de las Zonas de Permitido Parqueo, con mensajes de agradecimiento a los ciudadanos que usan las zonas azules, las cuales fueron emitidas en las emisoras

de la ciudad. (Adjuntamos audios en CD para que puedan ser verificadas por el comité evaluador).

### PETICIÓN DEL OBSERVANTE

Con base en lo expuesto y demostrado anteriormente, de manera respetuosa y comedida solicitamos a la Entidad modificar el criterio de **no cumple** establecido en la evaluación preliminar a la certificación No 3 que reposa en el folio 83 de nuestra propuesta por el criterio **cumple** y como consecuencia sean asignados los 60 puntos indicados en los términos de referencia respecto al aspecto de "Experiencia Calificable" por la acreditación de cuatro (4) certificaciones correspondientes a las certificaciones acreditadas a folio 78,81,85 y 83 de nuestra propuesta y que en conjunto acreditan el cumplimiento del objeto No 1 y No 2 según indica el mismo numeral "**El oferente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto anteriormente mencionado**".

La anterior petición se realiza bajo los argumentos expuestos en nuestra observación, donde se observa que la certificación en mención cumple con lo requerido en el objeto 2 establecido en el Pliego de Condiciones "Creación del concepto y ejecución de campaña publicitaria que incluya la producción de material publicitario y piezas publicitarias".

De igual forma, si existe alguna duda por parte de la Entidad respecto al 'contrato' en mención, solicitamos con base en lo establecido en los términos de referencia de la invitación abierta a presentar oferta FNT – 014 de 2016 EXPERIENCIA CALIFICABLE párrafo octavo el cual reza a su tenor "**Se podrá solicitar aclaraciones a la información registrada en el documento que el comité evaluador considere necesario**" (Subrayado fuera de texto) se verifique con la Entidad INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE PEREIRA "INFIPEREIRA" la información acá registrada y la que reposa en la certificación emitida por dicha Entidad.

### RESPUESTA No 1.

La observación presentada es aceptada, teniendo en cuenta los documentos aclaratorios remitidos con respecto al alcance y entregables derivados del contrato suscrito con la empresa INFIPEREIRA, en el cual se evidencia el cumplimiento del objeto 2 de la presente invitación.

**MARIO RÍOS CONDE**

**RECIBIDO 6 DE MAYO DE 2016. 03:11 PM**

**CENTURY MEDIA S.A.S**

De la manera más atenta me dirijo a ustedes con el fin de remitir a continuación las correspondientes observaciones al Informe Preliminar de Evaluación publicado el día 03 de mayo de la presente anualidad. A continuación se relaciona lo mencionado:

**PREGUNTA No. 1**

**Observación N° 1:** Se solicita modificar la Evaluación Jurídica del Informe de Evaluación con respecto a la supuesta no acreditación del Formato FTDJDA15 por cuanto **CENTURY MEDIA S.A.S** si allego dicho documento en las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del Proceso de la Referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Como primer punto se debe señalar que el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 del 2007 dispuso lo siguiente: *“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**”* De lo anterior se puede inferir que el legislador dispuso dentro del Principio de Selección Objetiva la facultad a los Proponentes para subsanar toda clase de documentos que fuesen considerados como habilitantes y por ende no otorgaran ningún tipo de puntaje hasta la diligencia de adjudicación.

En este mismo sentido se ha pronunciado la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (ANC)** a través de su Circular N° 13 en la cual manifiesta que:

*La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

*En consecuencia, **las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes PUEDEN SUBSANAR TALES REQUISITOS HASTA EL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta***

Como se puede observar la **ANC** determina de manera muy clara que, si bien las Entidades Públicas pueden solicitar la subsanación correspondiente de los elementos faltantes en su propuesta, también faculta a los Oferentes para subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación del proceso, situación que no está siendo tenida en cuenta por parte de la Entidad para el caso en concreto.

Así mismo cabe resaltar el hecho que de acuerdo a la disposición N° 10 del Artículo 3 del Decreto 4170 del 2011, la **ANC** tiene como función en virtud de su calidad de ente rector de la Contratación Administrativa la facultad de **difundir normatividad, procedimientos y demás**

**prácticas tendientes a promover y mejorar los procesos contractuales que adelanten las Entidades Públicas**, motivo por el cual se infiere que los conceptos emitidos por dicha agencia deben ser tenidos en cuenta por todas las Entidades Públicas, entre las cuales se encuentra el FONTUR.

También se debe invocar el Artículo 2 del mismo Decreto por cuanto dicho articulado dispone como objetivo de la **ANC** el desarrollo e impulso de políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación de los procesos de compras y contratación pública, circunstancia que fundamenta aún más la hipótesis sobre la obligatoriedad de tener en cuenta los pronunciamientos de dicha Agencia.

Como segundo punto es pertinente mencionar que si bien el **FONTUR** goza de un régimen de Contratación Especial en ningún caso según lo dispuesto por la Ley 1150 del 2007 y la Ley 489 del 1998, las Entidades con Régimen Especial de Contratación podrán desligarse de los Principios Generales de la Contratación Pública que a su vez se encuentran soportados en los Principios de la Función Pública de que trata el Artículo 209 de la Constitución Política, hecho que obliga a la Entidad a someterse a lo dispuesto por el legislador en cada uno de los principios entre los cuales está el Principio de Selección Objetiva y sus correspondientes disposiciones sobre las condiciones de subsanación en procesos contractuales.

Como tercer punto, **CENTURY MEDIA S.A.S** en atención al ordenamiento jurídico imperante en el territorio nacional esta facultado, después de recibir el requerimiento de la Entidad, para subsanar todos aquellos elementos o características de la propuesta que no otorguen puntaje, razón por la cual en el traslado de Observaciones del Informe de Evaluación se permite allegar nuevamente el correspondiente formato FTDJDA15 suscrito por la Representante Legal del proponente.

Por último, se le solicita a la Entidad modificar la Evaluación Jurídica proyectada en el sentido de habilitar al proponente **CENTURY MEDIA S.A.S**.

#### **RESPUESTA 1:**

Se aclara que el documento FTDAJ15 (DOCUMENTO DE CARÁCTER JURÍDICO HABILITANTE) presentado por **CENTURY MEDIA**, al momento de la presentación de la propuesta, carecía de la firma del representante legal, motivo por el cual fue solicitado en el informe preliminar de **habilitantes de fecha 15 de abril de 2016**, como documento de carácter subsanable.

El cronograma de los términos claramente estableció que el plazo para la presentación de los documentos subsanables en **MEDIO FÍSICO** vencía el 19 de abril de 2016, a las 4:00 P.M.

El proponente allegó el documento el día 29 de abril de 2016. Documento que fue devuelto por extemporaneidad el día 2 de mayo de 2016.

Se reitera que el régimen de contratación de FONTUR es de derecho privado y en este sentido, los términos de referencia, que fueron aceptados en su totalidad por el proponente son la ley del proceso y en ellos se establecieron una serie de etapas preclusivas, en aras de garantizar los principios de contratación tales como imparcialidad, selección objetiva, publicidad y transparencia.

Los términos de referencia expresamente indican en el literal f) del numeral 4.3 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA:

*Quando el proponente no aporte ni cumple con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que puedan requerirse y habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta presentada por el proponente CENTURY MEDIA, no cumplió JURÍDICAMENTE por encontrarse incurso en causal de rechazo de la propuesta, al no presentar el documento de carácter subsanable en el término previsto por FONTUR.

#### **PREGUNTA 2:**

**Observación Nº 2:** De acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.4.2 de los Términos de Referencia se determina que el factor de Experiencia General del Proponente se considerará como habilitante, por cuando las certificaciones que se aportaran para dar cumplimiento de manera precisa a este preciso Numeral no serían objeto de ponderación alguno según lo establecido en el proceso.

Partiendo de la premisa anterior se debe determinar que al tratarse de elementos habilitantes le serán aplicables los siguientes lineamientos del orden jurídico:

- ✓ El Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 determina que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.
- ✓ En ese mismo sentido se pronunció la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en su **Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación**, afirmando "las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados."

Luego de analizada la normatividad aplicable sobre los elementos de las propuestas considerados como habilitantes, **CENTURY MEDIA S.A.S**, en virtud de lo expuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, se permite subsanar dicho requisito de experiencia aportando la certificación emitida por **EL CONSORCIO ALIANZA TURISTICA** mediante la cual consta que se

adelantó proceso de creación del concepto y ejecución de campañas con un componente en publicidad exterior (Ver Punto 7 de la Cláusula Segunda del Contrato). Lo expuesto anteriormente puede ser constatado por la Entidad en sus archivos puesto que el contrato al cual se hace alusión se ejecutó para el mismo **FONDO DE PROMOCIÓN TURISTICA**.

Así mismo nos permitimos aclarar que la presentación de esta certificación no constituye mejoramiento de la propuesta, por cuanto con el cambio de esté no se estaría asignando puntaje a la propuesta presentada por **CENTURY MEDIA S.A.S**, e igual que no se impediría la Selección Objetiva de un oferente.

### ANEXOS

1. Se anexa el Formato **FTDJA15** suscrito por la Representante Legal del proponente de acuerdo a las Condiciones Particulares.
2. Se anexa certificación de experiencia emitida por el **CONSORCIO ALIANZA TURISTICA – FONDO DE PROMOCIÓN TURISTICA** mediante la cual se acredita la creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias entre las cuales se encuentra campañas en publicidad exterior.

### RESPUESTA No. 2

La observación presentada no es aceptada, toda vez que la certificación allegada en las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación, emitida por la empresa Consorcio Alianza Turística, no fue presentada dentro de la fecha de cierre de la presente invitación, es decir de manera extemporánea. Según lo establecido en las condiciones particulares de la invitación numeral 2.6.10. "Presentación de la propuesta: No se aceptan propuestas que sean radicadas con posterioridad a la hora de la fecha de cierre".

DREAMTEAM  
COMUNICACIÓN- IMAGEN PÚBLICA  
RECIBIDO 06 DE MAYO DE 2016. 10:03 AM

De conformidad con el requerimiento realizado por el Comité Evaluador a las propuestas participantes en el proceso de Invitación Abierta a Presentar Ofertas No. 014-2016 que tiene por objeto "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS TURÍSTICOS DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO PARA SU POSICIONAMIENTO A NIVEL NACIONAL COMO DESTINO TURÍSTICO."

Yo, MAURICIO CAMPOS MATIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.394 de Bogotá, actuando: en nombre de DREAMTEAM PUBLICIDAD S.A.S, me dirijo a ustedes con el fin de presentar las siguientes observaciones, de acuerdo al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de experiencia específica y propuesta económica

1. Una vez analizados los argumentos del Evaluador y refiriéndonos a nuestra propuesta con relación al punto **CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE PROPUESTAS EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS) ADENDA No. 4**. El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con: Objeto 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles. Objeto 2: Creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material y piezas publicitarias. El oferente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto anteriormente mencionado.

Permítanos precisar lo siguiente; nosotros como proponente presentamos dentro de la propuesta las Certificaciones correspondientes de esta manera:

- Consejo Nacional de Ingeniería – COPNIA (Folio 49) – No Cumple
- Imprenta Nacional de Colombia (Folio 50) – No Cumple
- Valtec Digital S.A.S (Folio 56) – Cumple
- Lotería de Bogotá (Folio 57) – Cumple

### **RESPUESTA No. 1**

Teniendo en cuenta los documentos aclaratorios remitidos, para los criterios de evaluación y ponderación de propuestas se tendrán en cuenta las certificaciones bajo los folios 50, 56 y 57. Según los argumentos presentados en la siguientes respuestas.

2. Ahora bien, refiriéndonos específicamente a la Certificación de “COPNIA” en la cual consta que los servicios prestados por Dreamteam Publicidad fueron como central de medios o Agencia de Publicidad y cuyo objeto reza: *“Prestar el servicio de central de medios o agencia de publicidad, para el desarrollo integral, (Producción y Emisión) de la campaña de divulgación, mediante pautas comerciales en televisión, cuñas radiales en emisoras de alta audiencia a nivel nacional, difusión comercial en portales de internet y un aviso impreso en revista de amplia circulación, para que el COPNIA promulgue sus actividades misionales”*; es claro que la terminología técnica en que esta está expresada, se refiere a formatos de comunicación publicitaria exclusivamente en el desarrollo integral lo cual comprende la creación del concepto de la campaña de divulgación, su producción de piezas para los medios que hace referencia y correspondientes a la actividad empresarial registrada comercialmente por el licitante. Adicionalmente, queremos respaldar el objeto de la contratación de Copnia; aseverando que se cumple el segundo (2) de los objetos como requisito mínimo y para ser tenida en cuenta como experiencia calificable.

En este punto también nos es conveniente anotar que: *“Conforme artículo 11 del Decreto 2474 de 2008, “corresponde a las entidades verificar la información presentada por los proponentes, en todos los eventos a efectos valorar y acreditar la información por estos allegada, por lo que corresponde así mismo al comité evaluador ceñirse a las obligaciones previstas en los pliegos de condiciones, donde de manera expresa se deriva la responsabilidad en el componente jurídico, técnico y financiero, verificar en todos los casos los requisitos habilitantes sin excepción. No obstante, esa verificación no puede limitarse a una verificación formal, sino a una confrontación directa de cada uno de los documentos. Por lo que se hace necesario que cada funcionario del comité remita a la Secretaria General constancia escrita de la*

verificación de cada uno de los requisitos habilitantes, donde conste la fecha, hora, los números de contacto, nombre de funcionarios que atendieron la solicitud, identificación, empresa con los cuales se confrontó la información, con copia de los documentos soporte de la verificación, tales como correo electrónicos, certificaciones o cualquier otra necesaria para acreditar tal gestión. La omisión de esta directriz dará lugar a las investigaciones disciplinarias correspondientes, en cuanto es deber del funcionario integrante del comité adelantar tal actividad de verificación y responder por la misma”.

## **RESPUESTA No. 2**

La observación presentada no es aceptada, toda vez que como lo acredita la certificación y copia del contrato suscrito con COPNIA, las obligaciones del contratista se limitaron a la producción de las piezas publicitarias, el diseño y suministro de un plan de medios, tal como lo establece la cláusula quinta del contrato: Obligaciones de las partes – II) Obligaciones del COPNIA. Por lo tanto no cumple con el objeto 2 de la presente invitación: Creación del concepto de campañas publicitarias.

De igual manera, la “difusión comercial en portales de internet” no constituye una estrategia digital aplicada al desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles.

**3.** Ahora bien, refiriéndonos específicamente a la Certificación de “LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA” en la cual consta que los servicios prestados por Dreamteam Publicidad fueron como Agencia de Publicidad y cuyo objeto reza: “*Diseño y desarrollo del programa “Guardianes de la Democracia”, así como el diseño de la imagen institucional del Consejo Nacional Electoral*”. Es claro que la certificación es muy general por tal motivo se adjuntó el contrato como respaldo según (Folio 51-55) donde en la **CLAUSULA SEXTA – DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA**; en el **ítem 10** dice lo siguiente: “*Realizar el diseño y ejecución del Programa “Guardianes de la Democracia”, en cumplimiento con los objetivos propuestos, la cual se concreta con la conceptualización de estrategias de comunicación, desarrollo creativo, producción de artes finales, libretos, producción de mensajes audiovisuales, sonoros, gráficos de las piezas o actividades necesarias para la implementación de las campañas institucionales en los diferentes medios propuestos tradicionales y alternativos, y pauta en los medios de comunicación que se consideren necesarios*”. Ahora bien, para abarcar un poco más las especificaciones nos referimos al **SERVICIO No. 3 MENSAJES ESTRATÉGICOS EN MEDIOS DIGITALES**: El contratista deberá contar con estrategias en medios digitales: Facebook y Twitter; según consta en el (Folio 52). Por lo tanto, queremos respaldar el objeto de la contratación de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA; aseverando que se cumplen los dos (2) objetos como requisito mínimo y para ser tenida en cuenta como experiencia calificable. En este punto también nos es conveniente anotar que corresponde a las entidades verificar la información presentada por los proponentes “Conforme artículo 11 del Decreto 2474 de 2008. Ya referido antes en el punto anterior.

## **RESPUESTA No. 3**

La observación es aceptada, teniendo en cuenta la aclaración presentada respecto al ítem 10 de la cláusula sexta del contrato, la cual hace referencia al cumplimiento del objeto 2 de la presente invitación: Creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material y piezas publicitarias.

Sin embargo para el caso del servicio No. 3: MENSAJES ESTRATÉGICOS EN MEDIOS DIGITALES, el concepto no cumple con el objeto 1 de la presente invitación, toda vez que no constituye una estrategia digital aplicada en el desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles.

Por tal motivo, la certificación será tenida en cuenta únicamente para acreditar experiencia en el objeto 2 de la presente invitación.

4. Ahora bien, refiriéndonos específicamente a la Certificación de "VALTEC DIGITAL S.A.S" en la cual consta que los servicios prestados por Dreamteam Publicidad fueron como Agencia de Publicidad y cuyo objeto reza: *"Presta sus servicios como Agencia de Publicidad a nuestra empresa y dentro de sus funciones está el desarrollo de estrategias de comunicación; campañas publicitarias a nivel de medios convencionales y digitales, diagramación, corrección de estilo, edición, diseño gráfico y actualización de la imagen corporativa, producción de piezas gráficas y audiovisuales, asesoría y es aliado estratégico en la presentación y desarrollo de piezas gráficas y conceptualización de estrategias comerciales para los clientes que tienen vínculo con nosotros"*. Vemos que la entidad acoge la certificación cuyo (Folio 56) es calificada como CUMPLE con lo requerido. Sin embargo, nos permitimos aclarar que en el contrato celebrado entre las partes existen unas obligaciones específicas las cuales describo para dar mayor claridad con lo relacionado a cumplir con la experiencia calificable:

- a. Desarrollar estrategias digitales conforme a los requerimientos solicitados
- b. Guion y Story Board para el desarrollo de aplicaciones y desarrollos multimedia
- c. Diseñar y desarrollar portales web y multimedia.
- d. Aplicación de piezas graficas a los diferentes ambientes digitales.

Por lo tanto, queremos respaldar el objeto de la contratación adjuntado copia del contrato celebrado entre las partes; aseverando que se cumplen los dos (2) objetos como requisito mínimo y para ser tenida en cuenta como experiencia calificable. En este punto también nos es conveniente anotar que corresponde a las entidades verificar la información presentada por los proponentes *"Conforme artículo 11 del Decreto 2474 de 2008. Ya referido antes.*

Así las cosas, solicitamos muy comedidamente al FONDO NACIONAL DE TURISMO CALIFICAR Y RATIFICAR COMO CUMPLE las certificaciones de experiencia calificable presentadas dentro de la propuesta del oferente DREAMTEAM PUBLICIDAD S.A.S, por las razones antes mencionadas.

#### **Respuesta No. 4**

La observación presentada es aceptada, teniendo en cuenta el documento aclaratorio presentado correspondiente al contrato suscrito con la empresa Valtec, en el cual se evidencia la experiencia en el desarrollo de estrategias digitales que incluye desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles.

5. Una vez analizado la evaluación realizada por el comité evaluador queremos hacer la siguiente precisión con respecto al punto **3.1.10 Garantía de Seriedad de la Propuesta** en el cual se especifica como nota lo siguiente: **"Solo se recibirán**

***pólizas de seguros provenientes de aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo expedida por una entidad facultada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia***", vemos con extrañeza que el FONTUR hace un reconocimiento para todos los proponentes como habilitado en este punto específico; reconocemos que la entidad actúa de buena fe, pero nos es importante que el Fontur verifique esta condición ya que una vez realizada por parte de nosotros la pertinente averiguación se nos confirma que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO no cuenta con dicha calificación hasta el momento del cierre del presente proceso. Por lo tanto, solicitamos al FONTUR que si alguno de los proponentes que presenta seriedad de oferta con esta aseguradora resulta calificado y habilitados dentro del proceso es importante que se aporte dicha certificación de calidad de riesgo por parte del proponente la cual debe ser expedida por la aseguradora. Esto lo solicitamos con el fin de estar en las mismas condiciones y garantizar la transparencia en aras de una selección objetiva.

Una vez expuestos nuestros argumentos y reconociendo que el FONDO NACIONAL DE TURISMO ha actuado de buena fe en cuanto a la evaluación preliminar de los requisitos habilitantes, exigimos que se tengan en consideración estas observaciones para garantizar los principios de ética y transparencia en aras de una selección objetiva y esperamos que la Entidad actúe en este caso consecuentemente a lo estipulado en la Ley, protegiendo nuestros intereses y los de los demás oferentes.



4. Solicitamos a la entidad aclarar por qué argumenta que no nos habilitan en la verificación técnica debido a que no cumplimos con las cuatro actividades solicitadas en el objeto 2: Publicidad exterior, ya que las certificaciones presentadas no lo mencionan; sin embargo la licitación solicita en este punto, cito textualmente: "Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, videos comerciales, edición, etc". En ningún lugar se evidencia ese requerimiento específico de Publicidad exterior.
5. Solicitamos a la entidad aclarar por qué aun cuando en la propuesta entregamos un total de 5 certificaciones correspondientes a los siguientes clientes:
  - La Estación Promociones y activaciones s.a.s
  - Propais
  - Multibanca Colpatría
  - PDC Vinos y licores
  - Ciudadela Comercial Unicentro

Esta última certificación con los folios 58 y 59, no aparecen dentro de la verificación, ni evaluación realizada, y tampoco explica por qué no se tuvo en cuenta, anexamos copia de la certificación que se encuentra adjunta en la propuesta.

## FINANCIERA

### RESPUESTA No. 1

La adenda No. 1 a los términos de referencia numeral 3.2.1. Establecen... "ESTADOS FINANCIEROS... NACIONALES... El representante legal y el revisor fiscal, si es del caso, que firmen los documentos mencionados, deben figurar como tales en el certificado de existencia y representación legal del proponente expedido por la Cámara de Comercio respectiva, que se acompaña con la propuesta".

Revisada la información presentada por el proponente se evidencia que en la propuesta original presento estados financieros año 2015 comparativo año 2014 suscrito por representante legal y revisor fiscal designado en certificado de existencia y representación legal presentado. Se solicitó subsanara estados financieros año 2014 comparativos año 2013, al revisar dicha información se evidencio que el representante legal y revisor fiscal que suscribían y dictaminaban no correspondían a los designados en certificado de existencia y representación legal presentado, por lo cual no se habilito al proponente.

Por lo anteriormente mencionado no se acoge la petición del proponente.

## TECNICA

### RESPUESTA No. 2

La certificación bajo el folio 57 suscrita con la empresa PDC Vinos y Licores LTDA, no cumple con los requisitos de la presente invitación, toda vez que la misma define en el numeral 3.4.2 Experiencia general del proponente, nota 2: Las certificaciones de experiencia general, deberán reunir los siguientes requisitos: Contratos ejecutados y terminados, y como se evidencia en la copia del contrato allegado, clausula quinta, el mismo se encuentra en ejecución con una vigencia de 12 meses a partir del día 15 de noviembre de 2015. De igual manera existen inconsistencias entre los documentos presentados (certificación y copia del contrato) con respecto al valor del mismo.

### RESPUESTA No. 3

Según adenda No. 4 del presente proceso de invitación, publicada el día 17 de marzo de 2016, se estableció "Los oferentes deberán acreditar la experiencia mediante la presentación de mínimo dos (2) máximo cinco (5) certificaciones de contratos o trabajos..."

"Si alguna certificación incluye varios contratos, para la verificación de la cantidad mínima y máxima requerida, se tendrán en cuenta todos los contratos ahí relacionados.... Si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus objetos, plazos, valor y calificación individualmente", por lo tanto para el caso de la certificación bajo el folio 53 expedida por Propaís, se tendrá en cuenta dos contratos de manera individual, teniendo en cuenta por orden de foliación máximo 5 certificaciones, los siguientes folios: 52, 53, 54, 55 y 57.

### RESPUESTA No. 4

Según adenda No. 4 del presente proceso de invitación, publicada el día 17 de marzo de 2016, se estableció: ... cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:

Objeto 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web y/o aplicativos móviles.

Objeto 2: Creación del concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material y piezas publicitarias: impresos y/o piezas audiovisuales y/o estrategias digitales y/o publicidad exterior. Si bien, cada certificación debe contener como mínimo uno de los ítems anteriores, la totalidad de las certificaciones deberá garantizar la experiencia en las cuatro (4) actividades: impresos, piezas audiovisuales, estrategias digitales y publicidad exterior.

### RESPUESTA No. 5

Como se aclaró en la respuesta 3, se tuvieron en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, los cinco primeros contratos en orden de foliación 52, 53, 54, 55 y 57, teniendo en cuenta lo definido en la presente invitación:

"Si alguna certificación incluye varios contratos, para la verificación de la cantidad mínima y máxima requerida, se tendrán en cuenta todos los contratos ahí relacionados.... Si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus objetos, plazos, valor y calificación individualmente"

UNION TEMPORAL UTPROMOCIONPCC  
MAURICIO TORRES IZQUIERDO  
Recibido el 6 de mayo de 2016. Hora: 3:17:53  
Documento aportado sin firma.

## I. Frente a UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC

Respetuosamente diferimos de la calificación otorgada a la unión temporal que represento con base en lo siguiente:

### INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

SE puede apreciar en el cuadro resumen de **“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS”** no se marco la casilla de **“APLICATIVO MÓVIL”** correspondiente a mi representada, lo cual carece de veracidad toda vez que en la certificación No. 2 aportada a folio 144 y suscrita por Proyectos de ingeniería S.A., claramente se acreditó la experiencia referida a *“Contratar servicios de diseño de la estrategia de promoción digital de la empresa, así como el desarrollo, pruebas, puestas en marcha y soportes de la solución web (HTML5) y Móvil (Andorid y OIS) que materialice las estrategias propuestas”* (Negrilla y subraya fuera de texto). La cual comprende el desarrollo, prueba, puestas en marcha y soportes de una solución Móvil (Andorid y OIS) cumpliendo con el requisito exigido.

Por lo anterior, de manera comedida se solicita la corrección del cuadro resumen de **“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS”** puntualmente la casilla de **“APLICATIVO MÓVIL”**, habida cuenta que la propuesta presentada cumple con todas las exigencias de la Entidad, de acuerdo con la información certificada y acreditada.

Por otro lado, causa gran extrañeza y preocupación la nota transcrita al final del cuadro **“CONSOLIDADO CRITERIOS HABILITANTES”** la cual reza: **“NOTA: El proponente UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC, no será tenido en cuenta en la evaluación de criterios de evaluación y ponderación de propuestas, ya que a pesar de estar habilitado financiera, jurídica y técnica (SIC) el proponente incurrió en causal de rechazo de acuerdo al numeral (SIC) 4.3. Causal de rechazo, literal e. “Cuando la propuesta sea presentada de manera parcial o alternativa”, toda vez que presentó dos documentos bajo el mismo folio # 162, correspondiente a la propuesta económica: una por valor de \$620.933.600 sin firma y otra por valor de \$750.294.767 debidamente firmada”.**

Razón por la cual debemos manifestar con contundencia que la Entidad no tuvo en cuenta, por acción u omisión, la información aportada en nuestra propuesta, la cual cumple con las exigencias del pliego de condiciones por cuanto es claro y además evidente que la situación expuesta corresponde a un error involuntario en una de las copias de la oferta y no en la oferta original, en la que se aporta un documento sin rubrica alguna y por ende apócrifo que no expresa la voluntad del representante legal ni de los integrantes UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC, el cual no debe ser tenido en cuenta ahumado a que se debe dar aplicación estricta de lo previsto en el numeral

“2.6.10 Presentación de la Propuesta” inciso final, de las condiciones particulares de la invitación el cual expresamente dispone:

*“Si se presenta alguna diferencia entre el original de la propuesta y las copias, **prevalecerá el texto del original**. Cualquier enmendadura en la propuesta o en los documentos que la acompañan deberá ser validada o confirmada **con la firma del proponente...**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Razón por la cual carece de todo sustento jurídico y factico la “NOTA” antes citada, toda vez que contraviene las propias disposiciones del Fondo expresadas en las condiciones particulares de la invitación tal y como fue demostrado, debiendo resaltar además que aún cuando el proceso que nos ocupa corresponde a un procedimiento especial reglado y regido por la normatividad que está dada por los distintos actos expedidos por el FONDO NACIONAL DEL TURISMO - FONTUR, es claro que más allá de ello le son aplicables y además de obligatorio cumplimiento los principios fundantes de la administración pública previstos en la Constitución y en una serie de normas legales que serán expuestas y analizadas a continuación, las cuales, a pesar de las características particulares del procedimiento que se adelanta, prevalecen y deben ser aplicados sin excepción, por virtud de lo dispuesto en artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 así:

*“**Artículo 13.** Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, **los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política**, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, se debe atender entonces a la Constitución Política como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la cual para el particular dispone:

*“**ARTICULO 209.** **La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

***Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Debiendo entonces resaltar que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” establece:

**“Artículo 3º.- Principios de la función administrativa.** La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la **buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia**. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos facticos donde se describe la actuación de la entidad objeto del presente recurso y cotejándolo con la normatividad y jurisprudencia actual, se desprende una acción vulneradora ostensible de múltiples derechos y disposiciones expresas, que conllevan a que no sean de mi recibo los fundamentos por los cuales se pretende excluir de la evaluación y de la participación en la invitación a la UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC, lo cual considero es constitutivo de infracción al debido proceso, la buena fe, la igualdad, la transparencia, la eficacia, la participación y la economía entre otros.

Del mismo modo, si bien es cierto que el proceso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro de aquellos sujetos al Estatuto General de la Contracción Estatal, no es menos certero que si lo cobijan principios fundantes que han sido desarrollados en controversias en el seno de procedimientos de selección de dicho régimen, y que por extensión e identidad fáctica me remitiré a estos para evidenciar el yerro contenido en el acto acusado, el cual de persistir resulta violatorio de derechos fundamentales y que contravienen de manera evidente el ordenamiento jurídico, viciando de nulidad absoluta su contenido normativo, condenándolo a la indefectible pérdida de fuerza ejecutoria por nulidad judicialmente declarada o control constitucional mediante acción de tutela por la vulneración derechos fundamentales.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Ahora bien, en relación al debido proceso es de suma procedencia resaltar que dentro del contenido de las actuaciones del Fondo se debe garantizar, así como en el sistema judicial, la controversia de sus actuaciones administrativas, por cuanto el permitir controvertirlas garantiza de los interesados su ejercicio legítimo del principio del debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte<sup>1</sup>:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-339/96 Corte Constitucional

*Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho.

Por tal motivo, el Concejo de Estado ha definido una línea de acción del debido proceso en la confección de las actuaciones administrativas al delimitar la extensión del debido proceso y con relación a ellas ha señalado:

*"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero sí mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) **ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa** (lex previa – iu dicitur per legem terre); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (nulum poena sine lege); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (audiatur et altera pars)*

*El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.*

*En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio. Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo. Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder y de preservación de la seguridad jurídica. En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia –entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.*

*El Estado, para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran. Es decir, el contrato celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un medio o instrumento al que recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la misión que dentro del Estado y la sociedad les ha sido confiada. Por ello, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado,*

*la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro, quienes si bien concurren a él persiguiendo un interés particular, que consiste en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, cumplen una función social que implica obligaciones. O sea, todo contrato estatal es expresión nítida de la función administrativa, tanto en su celebración como en su ejecución, en el entendido de que persigue la realización de un interés público. Así las cosas, es claro que la actividad contractual del Estado, que consiste en las elección del contratista colaborador, la adjudicación del contrato, su celebración, ejecución y liquidación, configura una típica acción de la Administración, lo cual implica que ella debe realizarse cumpliendo tanto los principios y las reglas que especialmente la encauzan (Estatuto General de la Contratación y normas legales y reglamentarias expedidas en esta órbita), como todos aquellos principios y reglas de la función administrativa, uno de los cuales, es precisamente el del debido proceso y las demás garantías que lo definen y perfilan en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas. La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad, en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) hasta su cumplimiento (ejecución contractual); y por otra parte, es menester determinar el campo de aplicación de cada uno de los derechos que contempla el debido proceso y su intensidad, según el caso y la etapa de la actividad contractual de que se trate, pues va de suyo que varios de esos principios rigen en forma plena y absoluta en algunos eventos, pero en otros lo será en forma matizada, modulada o proporcional a la finalidad de la etapa y de los supuestos que condicionan la actuación de la Administración...”.*

De las anteriores consideraciones jurisprudenciales se puede concluir que el actuar del FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR tendiente a no permitir la participación de la UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC, en el marco de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas No. FNT-14-2016 cuyo objeto consiste en: PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS TURÍSTICOS DEL PASAJE CULTURAL CAFETERO PARA SU POSICIONAMIENTO A NIVEL NACIONAL COMO DESTINO TURÍSTICO, por cuenta de un evidente error de forma cuya enmienda se encuentra dispuesta en las reglas expedidas por el propio Fondo, constituye un desconocimiento pleno de las garantías al debido proceso tal y como quedo sustentado en los citados apartes los cuales señalan con claridad que la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.

#### **PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LOS SUTANCIAL SOBRE LO FORMAL: SUBSANABILIDAD DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS**

Del mismo modo, causa además gran extrañeza que cuando el Estado y las altas cortes se están esmerando cada vez más por hacer prevalecer lo sustancial y fundamental sobre lo meramente formal, o lo que es lo mismo el derecho sobre el requisito inocuo, se presenten casos en los que una Entidad o en éste caso el Fondo, disponga de manera abiertamente ilegal separar de un procedimiento de invitación abierta a un proponente por el sólo hecho de adjuntar un documento por demás apócrifo en una de las copias de la oferta, que mucho menos atiende a un requisito de orden legal o reglamentario, máxime en tratándose de un procedimiento que precisamente pretende garantizar la idoneidad y capacidad para la prestación de un servicio.

Razón por la cual conviene hacer mención de la sentencia del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2014, así:

*“La Sala recuerda que en el tema se presentó una ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (Decreto-ley 150 de 1976 y Decreto-ley 222 de 1983) y el régimen que impuso ésta. La diferencia consistió en que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para “subsana” los errores en que incurrieran, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental. Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplieran algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y*

*ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental, y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado. Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.”<sup>2</sup>*

Así pues, puede estimarse que pese a que la aceptación de la nueva filosofía no fue fácil por cuenta de la fuerte tradición que se arraigó en la administración, los operadores del derecho administrativo deben entender finalmente, que no cualquier acción u omisión en que incurra un proponente justifica el rechazo automático de postulación; en su lugar, lo que se debe hacer es estimar si el requisito que se analiza afecta o no la selección objetiva, si lo hace, no será posible subsanarlo, sino lo hace, se podrá subsanar.

En efecto, la Ley 1150 de 2007 vino a introducir un criterio determinante para identificar objetivamente cuando un requisito es subsanable y cuando no, vale decir, cuando afecta la comparación objetiva de los perfiles de los aspirantes en el caso que nos ocupa, por lo que en los antecedentes legislativos del proyecto de Ley número 20 de 2005 Senado, 57 de 2006 Cámara. Acumulados 13/2005, 19/2005, 32/2005, 83/2005, “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, se manifestó:

*“El proyecto **se esmera en cerrar puertas falsas usadas a veces para afectar la sana competencia e igualdad de oportunidades de los partícipes en los procesos contractuales**. De esta forma, regula los requisitos mínimos para participar en los procesos de selección, permite subsanar errores de “papeleo” que no alteren las condiciones que dan puntaje en la emulación, evita el uso de mecanismos que eluden la aplicación de la Ley 80 como el uso de cooperativas públicas, ordena la publicación de prepliegos, etc.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 27986, Bogotá D.C.

Así, es claro que la intención del legislador es permitirle a la administración estudiar las ofertas que por errores de “papeleo” incurrieron en situaciones inocuas tal y como la que nos ocupa, siempre que se respete la igualdad de los demás oferentes.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, preceptúa en cuanto a requisitos y documentos subsanables:

*“Parágrafo 1°. **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.** En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre tanto, menciona el Consejo de Estado, a través de su sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 12 de noviembre de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, respecto a la identificación de lo SUBSANABLE E INSUBSANABLE, lo siguiente, a saber:

*“Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente”.*

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo De Estado, para acotar el principio de la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial señaló:

“Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que **los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.** De esta manera, **la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, solicitamos de manera atenta y comedida la inaplicación inmediata de la **“NOTA: El proponente UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC, no será tenido en cuenta en la evaluación de criterios de evaluación y ponderación de propuestas, ya que a pesar de estar habilitado financiera, jurídica y técnica (SIC) el proponente incurrió en causal de rechazo de acuerdo al numeral (SIC) 4.3. Causal de rechazo, literal e. “Cuando la propuesta sea presentada de manera parcial o alternativa”, toda vez que presentó dos documentos bajo el mismo folio # 162, correspondiente a la propuesta económica: una por valor de \$620.933.600 sin firma y otra por valor de \$750.294.767 debidamente firmada”,** y se proceda de manera inmediata a continuar con la evaluación de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL UTPROMOCIONPCC.

### **RESPUESTA 1:**

La observación presentada es aceptada, teniendo en cuenta la propuesta original radicada, la cual no presenta inconsistencias. Por tal motivo, se procede con la respectiva evaluación de criterios de evaluación y ponderación de propuestas.

## **II. Frente a ARKIS S.A.**

El **“CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS”** de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

### **“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

Certificación No.1: **“SERVICIOS DE AGENCIA DIGITAL PARA INVESTIGAR, PROPONER, PLANEAR, ESTRUCTURAR, DISEÑAR, PROGRAMAR, ASESORAR Y ELABORAR SOLUCIONES ESTRATEGICAS WEB: \* DESARROLLO DE APLICACIONES DIGITALES, INTERACTIVAS Y MULTIMEDIALES. \* PRODUCCION AUDIOVISUAL DIGITAL”.**

Certificación No. 2: **“SERVICIOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PAGINA WEB DE LA GUIA DE VIAJE OFICIAL DE MEDELLIN Y SUS ALREDEDORES: \***

DESARROLLO DE ESTRATEGIAS DIGITALES QUE SE REQUIERAN PARA UNA BUENA GESTION Y POSICIONAMIENTO DE LA GUIA”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 1 y 2, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Certificación No. 3 “*DISEÑO, DESARROLLO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ACTUALIZACION, ADMINISTRACION, COMUNICACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTRATEGIAS DE PUBLICIDAD, MERCADEO, MARCA, PROMOCION, ACTIVACION, MEDIOS ELECTRONICOS Y MEDIOS TRADICIONALES, ESTRATEGIAS DIGITALES PARA INTERNET ASI COMO LOS SERVICIOS DE AGENCIA PARA EL DESARROLLAR EL MONTAJE Y EJECUCION DE CAMPAÑAS ESPECIFICAS CON EL AREA DE MERCADEO*”.

Certificación No. 4. “*DISEÑO, DESARROLLO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ACTUALIZACION, ADMINISTRACION, COMUNICACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTRATEGIAS DE PUBLICIDAD, MERCADEO, MARCA, PROMOCION, ACTIVACION, MEDIOS ELECTRONICOS Y MEDIOS TRADICIONALES, ESTRATEGIAS DIGITALES PARA INTERNET ASI COMO LOS SERVICIOS DE AGENCIA PARA EL DESARROLLAR EL MONTAJE Y EJECUCION DE CAMPAÑAS ESPECIFICAS CON EL AREA DE MERCADEO*”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 3 y 4, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Lo cual riñe de manera directa con las condiciones técnicas exigidas en las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo dicho proponente no cumple con los requerimientos de tipo técnico, en especial la experiencia, necesarios para la correcta ejecución del objeto del proceso de selección que nos ocupa, ni mucho menos se sujeta a las reglas obligatorias que rigen la presente convocatoria y su propuesta carece de calidades insalvables que imposibilitan su calificación en éste proceso y en consecuencia le niegan en derecho la posibilidad de acceder a la adjudicación.

Por lo anterior es dable recordar que entrándose el proceso de selección que nos ocupa de un procedimiento reglado cuyas etapas, actos y actuaciones se encuentran comprendidos y expresamente reguladas en las condiciones particulares de la invitación, es igualmente evidente y notorio que a fin de garantizar el apego a la norma y la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso y la materialización de los principios de transparencia y selección objetiva, no pueden las entidades que adelantan procesos de selección regidos por el estatuto contractual o como el caso que nos ocupa sujetos a un régimen especial por expresa remisión normativa, desconocer el contenido dispositivo e imperioso del Pliego de Condiciones o para nosotros las

condiciones particulares de la invitación, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández entre otras, de la siguiente manera:

“El efecto vinculante del pliego de condiciones. «(...) Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

(...)

“En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial **con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual**, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.(...)»

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal–, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones.

*Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. (...)*

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación.

#### RESPUESTA 1:

La observación presentada no es aceptada, debido a que en el informe de verificación de habilitantes y preliminar de evaluación, aunque se relacione únicamente el objeto de la certificación, en la misma es posible verificar el alcance y desarrollo de las actividades que permite validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente invitación. Cualquier inquietud podrá consultar directamente las propuestas presentadas.

### III. Frente a VIRTUAL TELEVISION LTDA.

El “CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

**“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

*Certificación No. 1: “ESTRATEGIA DIGITAL CON EL DESARROLLO DE APLICATIVOS MOVILES PARA NUESTRA COMPAÑÍA”.*

*Certificación No. 2 “PRESTAR LOS SERVICIOS TECNICOS Y LOGISTICOS PARA LA PREPRODUCCION, PRODUCCION, POSTPRODUCCION Y EXHIBICION DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE PROMOCION (INTERNA Y EXTERNA) DE RTCV”.*

Destacándose que si bien la experiencia de las certificaciones 1 y 2 hacen referencia a la Clasificación No. 1 de la experiencia calificable, éstas no contienen ni indican que corresponda a una **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES.**

*Certificación No. 3: “REALIZACION DE LA PLANEACION, EJECUCION Y EVALUACION DE UNA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL CUYO OBJETIVO ES DESARROLLAR ACCIONES Y HERRAMIENTAS DE COMUNICACIONES QUE PERMITAN POSICIONAR LA MARCA. \* SE REALIZO LA LINEA CONCEPTUAL Y GRAFICA PARA CAMPAÑAS PUBLICITARIAS, ASI COMO LA PLANEACION Y EJECUCION DE PLANES DE MEDIOS ATL NACIONAL E INTERNACIONAL (TELEVISION, RADIO Y REVISTAS), BTL (EVENTOS, ACTIVACIONES DE MARCA Y OTRAS ALTERNATIVAS) Y LA PLANEACION E IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIA DIGITAL”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 3, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS** ni, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

*Certificación No. 4: “CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN EN MEDIOS MASIVOS PARA LAS ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS, EL DISEÑO, PRODUCCION Y POSTPRODUCCION DE UNA CAMPAÑA DE COMUNICACION ORIENTADA A APOYAR EL DESARROLLO DE*

LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS EN SECTORES DETERMINADOS DE LA POBLACION”.

Destacándose que si bien la experiencia la certificación No. 4 hace referencia a la Clasificación No. 1 de la experiencia calificable, ésta no contiene ni indica que corresponda a una **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WB Y/O APLICATIVOS MOVILES.**

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**RESPUESTA 1:**

La observación presentada no es aceptada, debido a que en el informe de verificación de habilitantes y preliminar de evaluación, aunque se relacione únicamente el objeto de la certificación, en la misma es posible verificar el alcance y desarrollo de las actividades relacionados con los objetos solicitados en la presente invitación, los cuales permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Adicionalmente, de acuerdo a lo definido en la adenda No. 4 publicada el 17 de marzo de 2016, numeral 3.4.2. Experiencia calificable: se solicita “El oferente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto anteriormente mencionado”, lo cual no quiere indicar que los objetos deben estar contenidos en la misma certificación. Cualquier inquietud podrá consultar directamente las propuestas presentadas.

**IV. Frente a OPTIMA TM S.A.S.**

El “CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

**“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

Certificación No. 1: “PLANEACION, PRODUCCION, EJECUCION, CONCEPTUALIZACION CREATIVA, DISEÑO DE PIEZAS DE CAMPAÑA Y EVALUACION DE UNA ESTRATEGIA MEDIATICA Y ALTERNATIVA. ESTUDIO DE PERCEPCION DE LA MARCA ATUN ISABEL, DENTRO DE SUS OBLIGACIONES EJECUTO PAUTA EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVOS ASI COMO EN MEDIOS ALTERNATIVOS, PUBLICIDAD EXTERIOR Y ACTIVIDADES BTL. TAMBIEN PRESTO TODOS LOS SERVICIOS DE DISEÑO Y ACTUALIZACION DE PAGINAS WEB, PAUTA DIGITAL, MAILING, ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES, CREACION DE APLICATIVO MOVIL , PARA LA PROMOCION DE NUESTROS PRODUCTOS”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 1, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Certificación No. 2: “PRESTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES DE UNA AGENCIA DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD QUE POSICIONEN A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMO UNA ORGANIZACIÓN MAS CERCANA A EMPRESARIOS Y CONSUMIDORES, POR MEDIO DE PIEZAS Y CAMPAÑAS QUE SEAN DIFUNDIDAS PO UNA CENTRAL DE MEDIOS”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 2, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Certificación No 3: “PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE COMUNICACIÓN PARA LA PRODUCCION Y DIVULGACION DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN Y MOVILIZACION NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LA POLITICA "EDUCACION DE CALIDAD EL CAMINO PARA LA PROSPERIDAD" DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL”.

Certificación No. 4: “PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRAL DE MEDIOS PARA EL DESARROLLO, EJECUCION, CONTRATACION, EVALUACION DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN, PLAN DE MEDIOS Y EJECUCION DE ESTRATEGIAS DE DIFUSION DE INFORMACION DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI: \* REALIZAR Y EJECUTAR UNA ESTRATEGIA DE COMUNICACION PERMANENTE. \* DISEÑAR LA ESTRATEGIA DE COMUNICACION, ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS DE LOS CONTENIDOS DE LA ESTRATEGIA DE COMUNICACION (MENSAJE PRINCIPAL, PRIORIDADES, TONO, PROPUESTA CREATIVA). \* REALIZAR EL DISEÑO Y CREATIVIDAD DE TODAS LAS PIEZAS DE COMUNICACION (RADIO, IMPRESOS (PRENSA, REVISTAS), AUDIOVISUALES (TELEVISION, RADIO Y VIDEOS), ELECTRONICAS, VALLAS, EUCOLES, MATERIAL POP”

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 3 y 4, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

#### RESPUESTA 1:

La observación presentada no es aceptada, debido a que en el informe de verificación de habilitantes y preliminar de evaluación, aunque se relacione únicamente el objeto de la certificación, en la misma es posible verificar el alcance y desarrollo de las actividades relacionados con los objetos solicitados en la presente invitación, los cuales permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Cualquier inquietud podrá consultar directamente las propuestas presentadas.

#### V. Frente a CPC AGENCIA S.A.S

El “CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

##### **“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

Certificación No. 1: “PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA CONCEPTUALIZACION, PLANIFICACION, DISEÑO, PRODUCCION E IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE MERCADEO Y PUBLICIDAD EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PROMOCION Y POSICIONAMIENTO DE LA MARCA BIOPARQUE UKUAMARI. \* CONCEPTUALIZACION Y DISEÑO DE PIEZAS PUBLICITARIAS. \*

*CONCEPTUALIZAR DOS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA LA APERTURA Y POSICIONAMIENTO DEL PARQUE”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 1, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS,** obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

*Certificación No. 2: “DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DE UNA ESTRATEGIA PROMOCION, DIFUSION Y COMUNICACIÓN DE LOS AVANCES Y RESULTADOS DEL PROYECTO CALDAS VIVE DIGITAL (REALIZACION DE LA PAGINA DEL CONCURSO CALDAS VIVE DIGITAL "FAN PAGE”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 2, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES,** obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

*Certificación No. 3: “PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, IMPLEMENTACION Y SENSIBILIZACION DE LAS ZONAS DE PERMITIDO PARQUEAR”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 3 no se relaciona con las Clasificaciones No. 1 y No. 2 de la experiencia calificable, es decir no corresponde a una experiencia válida para el presente proceso.

*Certificación No. 4: “DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DEL PROYECTO DE DIFUSION Y COMERCIALIZACION PARA EL CENTRO DE CONVENCIONES DE RISARALDA, A TRAVES DE LOS CUALES SE DESARROLLARON LOS SIGUIENTES ALCANCES: \* DESARROLLO DE MATERIAL PROMOCIONAL Y CREATIVO DEL PROYECTO. \* PLAN DE MEDIOS Y GENERACION DE FREE PRESS”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación 4, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS,** obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

## RESPUESTA 1:

La observación presentada no es aceptada, debido a que en el informe de verificación de habilitantes y preliminar de evaluación, aunque se relacione únicamente el objeto de la certificación, en la misma es posible verificar el alcance y desarrollo de las actividades relacionados con los objetos solicitados en la presente invitación, los cuales permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Cualquier inquietud podrá consultar directamente las propuestas presentadas.

### VI. Frente a ANDES UNION TEMPORAL.

El “CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

#### **“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

*Certificación No. 1: “PREPRODUCCION, PRODUCCION Y MONTAJE DE UN VIDEO PROMOCIONAL DEL DESTINO TURISTICO DEL QUINDIO”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 1 no comprende las actividades de las Clasificaciones No. 1 y No. 2 de la experiencia calificable, es decir no corresponde a una experiencia válida para el presente proceso.

*Certificación No. 2: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA CREACION DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA LA EMPRESA OPEN STUDIOS: DISEÑO DE PAGINA WEB, BROCHURE TRES CUERPOS PROMOCIONAL, DIRECCION DE VIDEO PROMOCIONAL Y FLYERS PUBLICITARIOS”.*

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No 2, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS**

**PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS,** obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Certificación No. 3 “*REALIZAR LA DIRECCION PARA LA REALIZACION DE 25 VIDEOS EN ESPAÑOL Y 25 VIDEOS EN INGLES PARA EL PROYECTO QUINDIO VIVE DIGITAL*”.

Certificación N4: “*DESARROLLO DE APLICACIONES WEB, MOVILES Y REDES SOCIALES, DESARROLLO DE PORTALES WEB, VIDEOJUEGOS Y MULTIMEDIA*”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 3 y 4 no comprenden las actividades de las Clasificaciones No. 1 y No. 2 de la experiencia calificable, es decir no corresponde a una experiencia válida para el presente proceso.

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

#### **RESPUESTA 1:**

Teniendo en cuenta la observación presentada, se aclara que al proponente **ANDES UNION TEMPORAL**, no tiene asignación de puntaje, toda vez que presentó cuatro certificaciones y solo una de ellas cumple con los requisitos exigidos en la presente invitación, según lo expuesto en el informe verificación de habilitantes y preliminar de evaluación:

**“Nota:** No se asigna puntuación toda vez que la presente invitación establece que el proponente deberá presentar mínimo dos certificaciones y según los documentos allegados, solamente la certificación bajo el folio 99 cumple con lo requerido”.

### **VII. Frente a DREAM TEAM PUBLICIDAD**

El “**CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS**” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

#### **“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

Certificación No. 1: *“PRESTAR EL SERVICIO COMO CENTRAL DE MEDIOS O AGENCIA DE PUBLICIDAD, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL (PRODUCCION Y EMISION) DE LA CAMPAÑA DE DIVULGACION, MEDIANTE PAUTAS COMERCIALES EN TV, CUÑAS RADIALES EN EMISORAS EN ALTA AUDIENCIA A NVIEL NACIONAL, DIFUSION COMERCIAL EN PORTALES DE INTERNET Y UN AVISO IMPRESO EN REVISTA DE AMPLIA CIRCULACION, PARA QUE EL COPNIA PROMULGUE SUS ACTIVIDADES MISIONALES”*.

Certificación No. 2: *“DISEÑO Y DESARROLLO DEL PROGRAMA "GUARDIANES DE LA DEMOCRACIA" ASI COMO EL DISEÑO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”*.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 1 y 2 no comprenden las actividades de las Clasificaciones No. 1 y No. 2 de la experiencia calificable, es decir no corresponde a una experiencia válida para el presente proceso.

Certificación No. 3: *“DESARROLLO DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN, CAMPAÑAS PUBLICITARIAS A NIVEL DE MEDIOS CONVENCIONALES Y DIGITALES, DIAGRAMACION, CORRECCION DE ESTILO, EDICION, DISEÑO GRAFICO Y ACTUALIZACION DE LA IMAGEN CORPORATIVA, ACTUALIZACION DE PIEZAS GRAFICAS Y AUDIOVISUALES, ASESORIA Y ES ALIADO ESTRATEGICO EN LA PRESENTACION Y DESARROLLO DE PIEZAS GRAFICAS Y CONCEPTUALIZACION DE ESTRATEGIAS COMERCIALES PARA LOS CLIENTES QUE TIENEN VINCULO CON LA EMPRESA”*.

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No 3, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES** ni la **CREACION DEL CONCEPTO Y EJECUCION DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE INCLUYA PRODUCCION DE MATERIAL Y PIEZAS PUBLICITARIAS**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Certificación No. 4 *“PROPONER IDEAS CREATIVAS, ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS Y COMERCIALES, PROPONGA PIEZAS COMERCIALES Y PUBLICITARIAS, PIEZAS PUBLICITARIAS PARA PAUTA Y PUBLICACION EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PARA LAS DIVERSAS CAMPAÑAS”*.

Se evidencia que la experiencia acreditada en la certificación No. 4, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

#### RESPUESTA 1:

La observación presentada no es aceptada, debido a que en el informe de verificación de habilitantes y preliminar de evaluación, aunque se relacione únicamente el objeto de la certificación, en la misma y teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por la empresa Dream Team durante el proceso de observaciones, es posible verificar el alcance y desarrollo de las actividades relacionados con los objetos solicitados en la presente invitación, los cuales permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos, para el caso de los folios que cumplen: 50, 56 y 57. Cualquier inquietud podrá consultar directamente las propuestas presentadas.

### VIII. Frente a LA URBE AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S

El “CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS” de las condiciones particulares de la invitación en su punto claramente dispone:

#### **“EXPERIENCIA CALIFICABLE: (60 PUNTOS)**

*El proponente deberá acreditar experiencia adicional a la habilitante mediante la presentación de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) certificaciones de contratos o copia de contratos suscritos cuyo objeto comprenda actividades relacionadas con:*

*Certificación 1: Estrategia promocional digital que incluya desarrollo de páginas web o aplicativos móviles*

*Certificación 2: Creación, concepto y ejecución de campañas publicitarias que incluya producción de material promocional impreso, video comercial, edición etc.”*

Se evidencia luego del análisis de las certificaciones aportadas por éste proponente que, dichos documentos no se ajustan a las exigencias de las condiciones particulares de la invitación y por tal motivo no son susceptibles de evaluación, ponderación ni mucho menos otorgamiento de puntaje, por las razones que expondré a continuación:

Certificación No. 1: “CONTRATAR LA PREPRODUCCION, PRODUCCION Y POSTPRODUCCION DE LA REALIZACION DE UN PROGRAMA AUDIOVISUAL DE TRES CAPITULOS”.

Certificación No. 2: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE PRODUCCION, EDICION, REALIZACION Y POSTPRODUCCION DE 34 NOTICIEROS PARA TV CON DURACION DE 30 MINUTOS CADA UNO”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 1 y 2 no comprenden las actividades de las Clasificaciones No. 1 y No. 2 de la experiencia calificable, es decir no corresponde a una experiencia válida para el presente proceso.

Certificación No. 3: “ESTRATEGIA DIGITAL EN LA CREACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA PAGINA WEB PARA UNO DE NUESTROS CLIENTES ESTRATEGICOS: PAGINA WEB CON APLICACIONES: QUE CONTIENE APLICACIONES COMO CHARS, FOROS,....”

Certificación No.4: “STRATEGIA DIGITAL EN LA CREACION Y DESARROLLO DE DOS PAGINAS WEB Y MIGRACION DE CORREO ELECTRONICO DE LA COMPAÑÍA, INCLUYENDO SOPORTE TECNICO Y SOPORTE EN MESA DE AYUDA”.

Se evidencia que la experiencia acreditada en las certificaciones 3 y 4, adolece de elementos básicos obligatorios exigidos en las condiciones particulares de la invitación y no contiene ni comprende la **ESTRATEGIA PROMOCIONAL DIGITAL QUE INCLUYA DESARROLLO DE PAGINAS WEB Y/O APLICATIVOS MOVILES**, obligatoriamente requerida por las exigencias de las condiciones particulares de la invitación.

Por lo anterior, la aludida propuesta debe indefectiblemente omitir la evaluación de las certificaciones antes citadas por no cumplir con la experiencia necesaria exigida en las condiciones particulares de la invitación, coincidiendo a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

#### RESPUESTA 1:

Teniendo en cuenta la observación presentada, se aclara que el proponente **LA URBE AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.**, no tiene asignación de puntaje, toda vez que presentó seis certificaciones, de las cuales solo se tuvieron en cuenta las cuatro primeras según el orden de foliación para la respectiva evaluación, cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente invitación, únicamente los contratos bajo los folios 106 y 107, sin embargo el proponente no cumple con el criterio de **“presentar mínimo una certificación por cada objeto”**, tal como se observa en el informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación:

**“Nota:** No se asigna puntuación toda vez que la presente invitación establece que el proponente deberá presentar mínimo una certificación por cada objeto. Las certificaciones que cumplen con los requisitos bajos los folios 106 y 107 corresponden únicamente al objeto 1.”

#### IX. Otras consideraciones.

Frente a lo evidenciado anteriormente, se debe entonces precisar que muy a pesar del régimen jurídico excepcional que rige al proceso que nos ocupa, el cual lo tenemos totalmente claro, insistimos en la obligatoriedad del Pliego de Condiciones, en nuestro caso las condiciones particulares de la invitación, lo cual no deja lugar a interpretación ni subjetividad y le impone a la entidad la carga obligatoria de analizar las propuesta teniendo como única pauta la disposiciones de las reglas del proceso, lo cual, como ya fue manifestado no debe dejar espacio a discrecionalidad o interpretación, tal y como lo ha dispuesto el Concejo de Estado en Sentencia del 24 de julio de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Concejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, de la siguiente manera:

*“Como se aprecia, el pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, **se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo.** En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último<sup>3</sup>. Sobre el particular, la Sala ha discurrido de la siguiente forma:*

*“Tal obligatoriedad del pliego le ha merecido el calificativo de **“ley de la licitación”** y **“ley del contrato”**”, en cuanto que sus disposiciones si bien regulan la etapa de formación del contrato cuando se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, lo cierto es que sus efectos trascienden después de la celebración del*

---

<sup>3</sup> Al respecto, esta Sala ha puntualizado: “La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. Ahora bien, para precisar el alcance de esta orientación jurisprudencial, conviene tener en cuenta que, en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección. En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes. Por tanto, no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad. Dicho en otras palabras, la regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en el pliego de condiciones, incluso respecto del contenido del contrato que han de celebrar, porque el mismo rige no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también los elementos del contrato que ha de celebrarse. Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> “Por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual, la doctrina con todo acierto, lo ha denominado **“la ley del contrato”** por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación” (Dromi, José Roberto, La licitación Pública, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002 página 196).

*contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación.*

*“Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes, así como los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.*

*“Los primeros permiten y determinan la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes<sup>5</sup>; los segundos posibilitan la selección de la mejor propuesta, esto es están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores ambiguos o elementos subjetivos puedan tener una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal.*

*“La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultando los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993<sup>6</sup>, de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual; su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la Administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta plasmados en los pliegos de condiciones para la ejecución del objeto perseguido con la contratación, deben ser determinantes para el propósito de comparar los aspectos*

---

<sup>5</sup> Los requisitos de participación de los oferentes podían ser objeto de calificación antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007; en la actualidad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 5º de la Ley 1150, los mencionados requisitos son objeto de verificación de cumplimiento, como habilitantes para la participación en el procedimiento administrativo de selección y, salvo en los procesos de selección de sólo experiencia específica, no otorgan puntaje, tal como lo consagra el numeral 1 del mencionado artículo 5º, cuyo texto es el siguiente:

“1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.”

<sup>6</sup> El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

sustanciales de los ofrecimientos, de forma tal que se pueda escoger aquel que resulte más favorable para los fines e intereses de la entidad estatal.

*“En suma, resulta menester que los criterios de selección que se consagren en los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la Administración seleccionar la mejor propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a proponer; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los respectivos pliegos de condiciones.*

*“De ahí que la Sala considere que si bien la Administración goza de una amplia facultad de configuración en relación con los requisitos, las exigencias y, en general, con las reglas que se adopten mediante los pliegos de condiciones, de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que esa facultad de configuración está enmarcada por y para los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella. La objetividad que impone y reclama la Ley 80 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, sólo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias, claras, objetivas y precisas de cara a la finalidad del contrato.”<sup>7</sup>*

*“Es por esto que, por la naturaleza misma del objeto a contratar, los criterios de selección varían en cada proceso y dependen de una adecuada etapa de planeación que debe efectuar la entidad para adelantar el proceso de licitación pública o concurso de méritos, es decir, de la realización de unos apropiados estudios previos que aseguren la consagración de unos criterios de selección que le posibiliten a la entidad la certeza de que la propuesta a escoger garantizará el desarrollo del objeto contractual materia de la adjudicación en el proceso de selección (Cfr. artículos 24 numeral 5, apartes b y c; 25 numeral 3 y ss.; y 26 numerales 1 y 3, entre otros, de la Ley 80 de 1993).”<sup>8</sup>*

**Por lo tanto, en el proceso de selección del contratista *existe una fuerte regulación que restringe de manera sustancial el poder discrecional de la administración pública*, toda**

---

<sup>7</sup> Artículos 3; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1, 2 y 3; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17366, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*vez que en la etapa precontractual se está frente a procedimientos rígidos y altamente reglados que impiden decisiones sujetas a la discrecionalidad.*

*En ese sentido, considera esta Sala que en el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal–<sup>9</sup> en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En*

---

<sup>9</sup> “Las definiciones materiales o positivas de discrecionalidad parten de considerar que la figura en cuestión opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley. Para este tipo de concepciones de la discrecionalidad administrativa, ésta surge como autorización que se confiere —expresa o implícitamente— a la Administración para que, previa ponderación de todos los hechos e intereses comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando «elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional». En este sentido, la definición más difundida de la discrecionalidad administrativa, por relación al interés público o general, es la de Giannini, para quien la discrecionalidad no es otra cosa que la valoración o apreciación que la Administración realiza de dicho interés público, valoración que se traduce en una dialéctica entre los intereses implicados en el caso bajo examen, a ser realizada por el órgano competente de la siguiente manera: dicho órgano se encuentra jurídicamente obligado a actuar en pro de la consecución de un «interés primario» —el interés general— que, de ordinario, le viene señalado por el ordenamiento. Durante el transcurso de su actuación el órgano administrativo deberá, asimismo, ponderar o comparar qué «intereses secundarios» —públicos o privados— merecen ser tenidos en cuenta o precisan ser sacrificados para la satisfacción del «interés primario». Por su parte, las catalogadas como definiciones “formales” o “negativas” de la discrecionalidad ponen el acento no ya en el objeto de la misma —esto es, como se veía, la apreciación o integración del interés público en el caso concreto—, sino en la forma en que se configura, entendiéndosela como un espacio o ámbito de decisión no regulado o regulado solo de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, por tanto, ha decidido otorgar a la Administración. Se trata, entonces, de una serie de definiciones que concentran la discrecionalidad en la existencia de un margen de decisión que la norma habilitante de la facultad administrativa confiere al órgano que la actúa, por la vía de dejar un espacio vacío que habrá de ser rellenado por éste recurriendo a la utilización de criterios no siempre explicitados por el Derecho. Entran aquí en juego todas las teorías de acuerdo con las cuales las fórmulas empleadas por la legislación son claves para establecer la existencia o no de facultades administrativas discrecionales (la utilización de expresiones como «podrá», por ejemplo), al igual que la densidad de la programación que la norma habilitante de la facultad efectúa del ámbito de actividad administrativa que regula. Este tipo de definiciones formales o negativas de la discrecionalidad son más frecuentes en la doctrina que las materiales antes mencionadas. Estas definiciones “formales” o “negativas” de la discrecionalidad administrativa son, por lo demás, las habituales en la jurisprudencia nacional, en la que es frecuente definir la discrecionalidad negativamente o contrastándola con las facultades administrativas configuradas de manera reglada. La relativa libertad decisional en que la discrecionalidad consiste, entonces, se deriva de la débil vinculación positiva que la legislación efectúa del ámbito de actividad administrativa de que se trate. Tal es el criterio que permite que un acto sea clasificado como discrecional, es decir, dictado en virtud de la competencia que las normas legales hayan otorgado al agente público dejándole en libertad de escoger el sentido y la oportunidad en que ha de ejercerla.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 13074, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación<sup>10</sup>, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993<sup>11</sup>. De allí que, **la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias<sup>12</sup>.

En esa perspectiva, es preciso distinguir la potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y **la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración**, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo nomoárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de

---

<sup>10</sup> “Como actuación administrativa, debe estar sustentada o soportada en los estudios previos y con fundamento en el deber de planeación. Corresponde a un proceso de participación de los particulares tendente a que se cumplan los fines de la contratación estatal y a la salvaguarda de los principios que orientan el deber de selección objetiva.

“Consonante con la marcada protección a los derechos de los particulares y a la interdicción de la arbitrariedad de la administración, como elemento de equilibrio frente a sus potestades, se resalta la importancia de la motivación de los actos de la administración como elemento de validez de los actos y del proceso.” GONZÁLEZ López, Edgar “El pliego de condiciones en la contratación estatal – La reforma en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pág. 55.

<sup>11</sup> En este punto, la ley 80 de 1993, se acerca en mayor medida a una teoría del derecho de índole neousnaturalista, de manera concreta, a la contenida en los lineamientos trazados por el profesor Ronald Dworkin, al aceptar la posibilidad de que los jueces acudan a principios y valores para la determinar la interpretación normativa. Por el contrario, la posición de reconocer autonomía o discrecionalidad al operador jurídico para fijar la exégesis de las disposiciones legales, administrativas o contractuales, es una postura típica del positivismo analítico del también profesor H.L.A. Hart, cuando reconoce que en los vacíos jurídicos o en los casos difíciles la solución debe provenir de la discrecionalidad del respectivo operador normativo.

*selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium)". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior apelamos a la transparencia y al cumplimiento de los postulados jurisprudenciales y, en aras de dar tranquilidad a todos los participantes del proceso, solicitamos muy especialmente se atiendan nuestras observaciones, habida cuenta de que hemos evidenciado que se están desconociendo las condiciones particulares de la invitación, y por tal motivo se debe replantear la evaluación emitida por el Fondo.

<sup>1</sup> Artículo 25.- *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio:

"(...) 2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias."

Dado en Bogotá D.C; el diez y nueve (19) de mayo de 2016.

COMITÉ EVALUADOR